

**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo la solicitud elevada el veintisiete (27) de octubre de 2020, por los señores MARTHA LUCIA CAMPO MAZABEL y JESÚS ALBERTO CAMPO MAZABEL, quienes se identifican como descendientes del señor JESUS MARÍA CAMBO IBAGÓN (Q.E.P.D), en la que allegan copia del acta de registro civil de nacimiento de cada uno y declaración juramentada ante Notario, en la que sostienen ser los únicos descendientes del causante y expresan renunciar al pago del depósito judicial No. 988262, que por prestaciones sociales le consignó el Departamento del Huila – Secretaría de Educación, al mencionado señor, el treinta (30) de diciembre de 2019, y así las cosas, se realice el cambio de beneficiario a favor de la señora MARIA LINER MAZABEL ROJAS.

De conformidad con lo expuesto, se debe traer a colación lo manifestado en el caso *sub exámine*, en auto del trece de octubre de dos mil veinte, que señaló:

*“(...) el artículo 212, tiene reglamentado el pago de prestación por muerte del trabajador y señala que para el reconocimiento y pago de acreencias laborales a favor de los beneficiarios, el empleador deberá publicar mínimo dos veces un aviso en un medio de amplia circulación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios, cuyo fin es permitir que cualquier otra persona que se crea con derecho se acerque a reclamar”.*

En igual sentido, el numeral primero del artículo en mención, menciona que aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación, estarán solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

En ese orden de ideas, el pretendido depósito judicial hace parte de los bienes relictos del señor JESÚS MARÍA CAMPO IBAGÓN, y por tanto debe ser objeto de proceso de sucesión, y si bien los solicitantes aducen su condición de hijos, para lo cual allegan copia del acta de registro civil de nacimiento, y “desconocer la existencia de otros herederos”, este no es argumento idóneo para adjudicarlos como únicos herederos del depósito judicial que reposa en este Juzgado, pues no se allegó prueba de que hubiesen iniciado el proceso de sucesión a efectos de que los bienes del *de cujus* sean liquidados y adjudicados a los herederos; por el contrario, expresan que no es su deseo realizar proceso de sucesión.

Así las cosas, el pago por consignación No. 988262, se mantendrá bajo custodia del Juzgado al que le correspondió por reparto, hasta tanto la autoridad competente en el proceso sucesoral disponga de los dineros consignados por el empleador, en favor de los herederos del causante, toda vez, que si bien los señores MARTHA LUCIA CAMPO MAZABEL y JESÚS ALBERTO CAMPO MAZABEL, acreditan la condición de hijos, no se puede afirmar ni tener certeza de que no existan otros herederos con igual o mejor derecho, circunstancia que solo puede ser esclarecida en el proceso sucesoral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

DENIÉGASE la solicitud elevada por la señora MARTHA LUCIA CAMPO MAZABEL y el señor JESÚS ALBERTO CAMPO MAZABEL, continuará el depósito judicial bajo la custodia de este Juzgado hasta tanto se defina el beneficiario en el proceso sucesoral, para de esta forma cumplir con el trámite pertinente de pago.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
JUEZA